

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

**COCONAL, S.A. DE C.V., SACYR MÉXICO, S.A. DE
C.V. Y SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A.**

VS

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de noviembre de dos mil doce, las empresas **Coconal, S.A. de C.V., SACYR México, S.A. de C.V. y SACYR Construcción, S.A.**, por conducto de sus apoderados, los **Sres.** [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, promovieron inconformidad por actos realizados por la **Comisión Estatal del Agua de Jalisco**, derivados de la licitación pública nacional **LO-914029999-N7-2012**, relativa a los trabajos consistentes en la **"Elaboración de proyecto ejecutivo y construcción de presa derivada (sistema de bombeo purgatorio-arcadiano) con compuertas (incluye: obra de desvío, obra de toma, cortina, desarenador y estabilidad de taludes) en los municipios de Ixtlahuacán del Río y Zapotlanejo en el Estado de Jalisco"**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.3496** de tres de diciembre de dos mil doce (fojas 098 a 101), se previno a los firmantes de la inconformidad de mérito para exhibieran los instrumentos públicos con los que demuestre que son representantes de las empresas promoventes. Así mismo, se requirió a la convocante para rindiera el informe previo a que alude el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

TERCERO. A través de oficio s/n de seis de diciembre de dos mil doce (fojas 102 a 111), recibido en esta Dirección General el siete siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil doce (2012), correspondiente al “Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas” (APAZU).

2) El monto económico autorizado asciende a \$569'006,841.70 (quinientos sesenta y nueve millones seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

3) A la fecha en que rindió el informe de mérito, el procedimiento licitatorio se encontraba **suspendido**, en razón de que se promovieron dos juicios de nulidad, otorgándose dicha medida cautelar, por lo que no fue posible suscribir el contrato respectivo con el consorcio adjudicatario.

4) El consorcio ganador fue el conformado por las empresas **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**

5) Las empresas inconformes y adjudicatarias ocurrieron al procedimiento licitatorio impugnado en forma conjunta.

6) Estimó improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por las inconformes, en razón de que los trabajos objeto de la licitación de mérito son de interés social, pues se pretende dotar de agua potable al área metropolitana de Guadalajara, Jalisco

CUARTO. En razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por proveído **115.5.3570** de diez de diciembre de dos mil

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

doce (fojas 441 a 443), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General. Así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, al consorcio tercero interesado, integrado por las empresas **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.3567** de cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 444 a 446), se negó la suspensión de oficio solicitada por el promovente, en razón de que no se satisficieron los requisitos previstos en el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el catorce de diciembre de dos mil doce (fojas 450 a 452), el consorcio integrado por las empresas inconformes, desahogaron la prevención formulada –precisada en el resultando segundo de la presente resolución-, por lo tanto, por proveído **115.5.3659** de dieciocho de diciembre de dos mil doce (fojas 523 a 525), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 542 a 553), el consorcio tercero interesado, por conducto de quien dijo ser su representante común, el C. [REDACTED], dio contestación en ejercicio de su garantía de audiencia, sin embargo, mediante proveído **115.5.0034** de tres de enero de dos mil trece (fojas 577 a 579), no se tuvo por desahogada su promoción, en razón de que no quedó demostrada la representación común.

OCTAVO. Por oficio s/n de dos de enero de dos mil trece (fojas 580 a 586), recibido en esta Dirección General el cuatro siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0045** de siete del mismo mes y año (foja 589), para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Por proveído **115.5.0159** de dieciséis de enero de dos mil trece (fojas 605 y 606), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por los consorcios inconforme y tercero interesado, así como por la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dos de abril de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio s/n de seis de diciembre de dos mil doce, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos son, en parte, de carácter federal, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil doce (2012), correspondiente al "Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas" (APAZU), según se demuestra a fojas 136 a 150 de autos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de dieciséis de noviembre de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional **LO-914029999-N7-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil doce, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el veintisiete de noviembre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de octubre de dos mil doce, se desprende que el consorcio inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que los Sres. [REDACTED]

[REDACTED] demostraron contar con las facultades suficientes para promover en nombre de las empresas Coconal, S.A. de C.V., SACYR México, S.A. de C.V. y SACYR Construcción, S.A., respectivamente, con los instrumentos públicos que acompañaron en su escrito de impugnación (fojas 453 a 522).

QUINTO. Antecedentes. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Comisión Estatal de Agua de Jalisco, convocó a la licitación pública nacional LO-914029999-N7-2012, relativa a los trabajos consistentes en la “Elaboración de proyecto ejecutivo y construcción de presa derivada (sistema de bombeo purgatorio-arcadiano) con compuertas (incluye: obra de desvío, obra de toma, cortina, desarenador y estabilidad de taludes) en los municipios de Ixtlahuacán del Río y Zapotlanejo en el Estado de Jalisco”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera, segundo, tercera y cuarta junta de aclaraciones a la convocatoria fueron los días veintiséis de julio, dos y quince de agosto, doce de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil doce, y en ellas, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (fojas 227 a 409).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintinueve de octubre de dos mil doce (fojas 411 a 416); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Impulsa Infraestructura, S.A. de C.V., en participación conjunta con Constructora Nantil, S.A. de C.V., FCC Construcción, S.A. de C.V. y Técnica y Proyectos, S.A.
- Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V., en participación conjunta con Technoproject, S.A. de C.V.
- DMX de México, S.A. de C.V., en participación conjunta con Constructora Autlense, S.A. de C.V., Asfaltos Guadalajara, S.A. de C.V., Her-Padi, S.A. de C.V., Construcciones y Carreteras, S.A. de C.V., Grupo Typ de Jalisco, S.A. de C.V., Coordinación de Ingeniería de Proyectos, S.C., Marecomsa, S.A. de C.V., Camitec, S.A. de C.V. e Intertechne Consultores, S.A.
- La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., en participación conjunta con La Nacional Compañía Constructora, S.A. de C.V. y WBI Prof. Dr.-Ing. W. Wittke Beratende Ingenieure Für Grundabau und Feisbau GmbH.
- Tradeco Industrial, S.A. de C.V., en participación conjunta con acciona Infraestructura México, S.A. de C.V. y Acciona Infraestructura, S.A.
- Coconal, S.A. de C.V., en participación conjunta con SACYR México, S.A. de C.V. y SACYR Construcción, S.A.
- Insolux de México, S.A. de C.V., en participación conjunta con Corsan-Corviam, Construcción, S.A., Ayesa México, S.A. de C.V. y Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U.
- Operadora CICSA, S.A. de C.V., en participación conjunta con Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V., Grupo Casgo, S.A. de C.V. y Tecnología y Sistemas, S.A.

- Breysa Constructora, S.A. de C.V., en participación conjunta con Maquiobras, S.A. de C.V., Constructora Ral de Occidente, S.A. de C.V., Grupo Perse Constructor, S.A. de C.V., Aqua Innova Consultoría e Ingeniería, S.A. de C.V. y C&C Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el dieciséis de noviembre de dos mil doce (fojas 431 a 435), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que el consorcio conformado por las empresas **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**, resultó adjudicatario por un monto de \$569'006,841.70 (quinientos sesenta y nueve millones seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación –y consecuente asignación de puntos–, así como la emisión del fallo en el que se determinó adjudicarle el contrato respectivo al consorcio conformado por **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el consorcio inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes (foja 003 a 005):

1. Que todas las propuestas presentadas fueron declaradas solventes, lo que estima incongruente, porque entre el precio más bajo y el más alto hay una diferencia de 76.5%,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

por lo que solicita a la convocante informe cuál es el presupuesto base que utilizó para decretar la solvencia económica de las propuestas.

2. Que la calificación económica otorgada al consorcio constituido por las inconformes fue de 33.96 puntos, lo que a su juicio resulta incongruente. Esto con el criterio de la convocante de calificar con la puntuación más alta al precio más bajo, ya que bajo su criterio resulta insolvente tanto la oferta económica con el precio más bajo, como la oferta económica con el precio más alto.
3. Considera que la propuesta técnica y económica del licitante ganador no cumple con lo requerido para la ejecución del contrato, atendiendo a las cuestiones de carácter topográfica, hidrológica, geológica, geotécnica, funcionamiento de vaso, materiales de construcción, entre otros, previstos en convocatoria.
4. En razón de que en la convocatoria se estableció como causa de descalificación que los precios de obra ofertados por los licitantes que no sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional o nacional, o zona de ejecución de los trabajos, supondría la descalificación de la oferta propuesta por el consorcio ganador.
5. La convocante omitió fundar y motivar el mecanismo y los criterios a través de los cuales asignó los puntajes, en la parte técnica y económica de cada una de las propuestas de los concursantes, por lo tanto, el fallo es ilegal por carecer de dichos requisitos.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se analizarán los motivos de inconformidad precisados en los **numerales 1 y 2**, del capítulo que antecede, pues

los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, pues están encaminados a sostener una incongruencia en la metodología para la asignación de puntos en la parte económica de las proposiciones.

Planteamiento que resulta **infundado**.

Previo al análisis, es menester precisar que del punto 6.1 “Evaluación por puntos” previsto en convocatoria (fojas 192 a 200), se advierte que la convocante optó para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato por el **“mecanismo de puntos y porcentajes”**, el cual tiene como finalidad determinar la solvencia de las propuestas, a través de la asignación de puntos que obtengan las proposiciones de acuerdo a la ponderación que se establezca en la convocatoria para cada rubro y subrubro, en el entendido de que los mismos deben apegarse al *“Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las Mismas”*.

En ese tenor, en convocatoria se dispuso que el total de puntuación de la propuesta económica, debe tener un valor un numérico máximo de 50, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, debe asignársele la puntuación o las unidades porcentuales máximas.

Para determinar la puntuación que corresponda a la proposición económica de cada participante, se aplicaría la siguiente fórmula:

$$PPE = MP_{emb} \times 50 / MP_i$$

Donde:

PPE = Puntuación que corresponde a la Propuesta Económica;

MP_{emb} = **Monto de la Propuesta económica más baja**, y

MP_i = Monto de la i-ésima Propuesta económica;

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

Para calcular el resultado final de la puntuación que obtuvo cada proposición, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PT_j = TPT + TPE \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PT_j = Puntuación Total de la proposición;

TPT = Total de puntuación asignada a la propuesta técnica;

TPE = Total de puntuación asignada a la propuesta económica.

Como se ve, desde convocatoria se estableció que respecto de la proposición económica se le asignarían 50 puntos a aquél licitante que habiendo sido solvente técnicamente, **haya ofertado la propuesta económica más baja**, siendo la más conveniente para el Estado, aquella que reuniera la mayor puntuación, por lo tanto, el consorcio inconforme no puede aducir un desconocimiento de la metodología para la asignación de puntos en la parte económica. Luego, no se demuestra incongruencia alguna por el hecho que entre el precio más bajo y el más bajo hubiera una diferencia de 76.5% -como así lo sostienen las promoventes en su impugnación-.

En tales condiciones, tampoco queda demostrado que la asignación al consorcio inconforme de 33.96 puntos en la parte económica –en realidad 33.97 puntos, según se desprende del acta

de fallo impugnado-, sea incongruente o contraria a la normativa aplicable, considerando que su propuesta económica ascendió a **\$837'454,001.58** (ochocientos treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil un pesos 58/100 M.N.), en comparación de la propuesta que ofreció el precio más bajo, siendo de **\$569'006,841.70** (quinientos sesenta y nueve millones seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado con antelación, en convocatoria se estableció que en la parte económica sólo obtendría 50 puntos, aquél licitante que habiendo sido solvente técnicamente, ofreciera la propuesta más baja, siendo esta, la integrada por las empresas **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**, por lo tanto, la asignación de los puntos en el apartado económico a las demás licitantes se apegaría a la fórmula antes detallada.

De ahí, que los motivos de inconformidad a estudio resultando **infundados**.

Ahora bien, esta Dirección General analizará los motivos de inconformidad sintetizadas en los **numerales 3 y 4**, del considerando que antecede, en razón de que éstos tienen relación entre sí y manejan tema similar, ya que están encaminados a impugnar la propuesta del consorcio adjudicatario, bajo el argumento de que no cumplimiento con las especificaciones requeridas para el ejecución del contrato, además de que los precios que ofertó no son acorde a las condiciones vigentes en el mercado nacional e internacional ni a la zona en donde se ejecutarán los trabajos, por lo tanto, a su juicio, la proposición debió descalificarse.

Tales motivos de inconformidad resultan **inoperantes por insuficientes**.

Para sostener la postura, se dice al consorcio inconforme que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”*

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 91, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Precisado lo anterior, vale la pena señalar –y en razón de método- que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez, por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para ello, deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apegó a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis en la presente instancia es necesario que se precise –aun cuando esto sea en forma indiciaria- la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición y se aporten los medios idóneos de

prueba que los demuestran y, en su caso, los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión de los inconformes.

Estimación de esta resolutora que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

“AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado.”

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un “motivo de inconformidad” deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarían **inoperantes**.

En el caso a estudio, los argumentos expresados por las inconformes, es cierto señalan una causa de pedir, pero omiten evidenciar en qué consisten los incumplimientos –por parte del consorcio ganador- a las cuestiones de carácter topográfico, hidrológico, geológico, geotécnico, funcionamiento de vaso, materiales de construcción, previstos en convocatoria; o bien, por qué estima que los precios ofertados por ésta no son acordes a los que prevalecen en el mercado “nacional e internacional”, así como a la zona donde se ejecutarán los trabajos, limitándose a señalar que por esas razones deben ser descalificadas; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas, no pueden estimarse como un motivo válido de inconformidad y, por ende, que puedan ser tenidos por esta Dirección General como válidos para fundar una nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A.J/48, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

*expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

De igual forma sirve de sustento, la Jurisprudencia que a la letra reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera

de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” No. Registro: 922,466; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 8; Página: 12; Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

Además, la proposición del consorcio tercero interesado se puso a la vista de las promoventes para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 599); sin embargo, en esta unidad administrativa no se recibió

promoción alguna tendiente a precisar los supuestos incumplimientos en que incurrieron las ahora adjudicatarias.

Por otra parte, es de señalarse que las promoventes tampoco aportaron elemento de prueba fehaciente para demostrar que, efectivamente, el consorcio tercero interesado desatendió especificaciones previstas en convocatoria; o bien, que los precios que cotizó en su proposición no son acordes a los que prevalen en los mercados, así como en la zona donde se realizarán los trabajos, y esto debió hacerlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

Es necesario señalar que los razonamientos lógico jurídicos que expresa un recurrente están ligados con los medios de prueba ofrecidos, y si en el caso no aportaron los elementos suficientes para definir los posibles alcances de su petición, ello debe entenderse a su entero perjuicio.

Así las cosas, al no precisar ni demostrar el promovente por qué, efectivamente, el consorcio ganador desatendió cuestiones de carácter topográfico, hidrológico, geológico, geotécnico, funcionamiento de vaso, materiales de construcción, previstos en convocatoria, así como cotizar precios que no son acordes a los que prevalecen en el mercado “nacional e internacional”, o bien,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

en la zona donde se ejecutarán los trabajos, no se demuestra que la convocante haya infringido lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos es que los motivos de inconformidad a estudio resultan **inoperantes** por insuficientes.

Finalmente, se analiza el motivo de inconformidad resumido en el **numeral 5**, del considerando que antecede, relativo a que la convocante no fundó ni motivó el mecanismo y los criterios a través de los cuales asignó los puntajes en la parte técnica y económica a cada una de las propuestas presentadas, planteamiento que resulta **fundado** pero **inoperante**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de fondo, es importante tener presente que en la teoría del derecho administrativo se conocen las llamadas "*ilegalidades no invalidantes*" que no es otra cosa que el vicio en que se incurrió resulta irrelevante y no procede declararse la invalidez del acto administrativo, por el contrario, debe confirmarse su validez, siempre y cuando **el vicio atribuible –omisión- no afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución;** esto es, que haya un perjuicio efectivo.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis del rubro y texto siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del

*particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de **preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos**, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que **en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

No. Registro: 180,210, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914.

Precisado lo anterior, y para sostener lo **fundado** del agravio, se reproduce el acta de fallo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, en particular, la asignación de puntos tanto al consorcio inconforme como al ganador, la cual se dictó en los términos siguientes (fojas 417 a 424):

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

Comisión Estatal del Agua

FALLO RELATIVO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LO-914029999-N7-2012, REFERENTE A: LA "ELABORACIÓN DE PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCIÓN DE PRESA DERIVADORA (SISTEMA DE BOMBEO PURGATORIO-ARCEDIANO) CON COMPUERTAS (INCLUYE: OBRA DE DESVÍO, OBRA DE TOMA, CORTINA, DESARENADOR Y ESTABILIDAD DE TALUDES) EN LOS MUNICIPIOS DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO Y ZAPOTLANEJO EN EL ESTADO DE JALISCO."

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce, el que suscribe Ciudadano Ing. Ricardo Robles Varela, Director de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento de CEA Jalisco; con fundamento en lo estipulado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de los numerales 63 Fracción II, 67 Fracción II y 68 de su correspondiente Reglamento, se emite el presente Fallo referente a la Licitación señalada con antelación en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN.- Para realizar la evaluación de las propuestas presentadas por los LICITANTES, la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, decidió utilizar el mecanismo de puntos o porcentajes, lo anterior fundamentado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, numerales 63 Fracción II, 67 Fracción II del Reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, por los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de septiembre de dos mil diez y por el capítulo de la Convocatoria denominado Criterios para la Evaluación.

ELEMENTOS DEL FALLO.-

I.- RELACIÓN DE PROPOSICIONES DESECHADAS.- No existieron proposiciones desechadas por incumplimiento de condiciones técnicas, legales y económicas y por tanto todas las Proposiciones fueron Solventes.

II.- RELACIÓN DE PROPOSICIONES SOLVENTES.-

1.- Consorcio de Empresas liderado por ISOLUX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., asociado con AYESA MÉXICO S.A. DE C.V., CORSAN-CORVIAM, CONSTRUCCIÓN, S.A. Y AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.

Debido a que el mecanismo de evaluación utilizado en la presente Licitación, consiste en la asignación de puntos, la Proposición presentada por el Consorcio descrito en el párrafo anterior, cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la Convocante, además no se encuentra en ninguno de los supuestos de desechamiento de propuestas señalados en el capítulo número seis de la Convocatoria, (CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES).

Derivado de lo anterior, se declara solvente la Proposición sujeta a evaluación y se realiza la asignación de puntos, en concordancia con lo estipulado en el capítulo 6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN, subcapítulo 6.1 EVALUACIÓN PÓR PUNTOS, de la Convocatoria obteniendo como resultado el siguiente:

Av. Francia No. 1726 Col. Moderna C.P. 44190 Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 30 30 92 00

Página 1 de 14

Esta hoja forma parte del Acto de Notificación de Fallo



COPIA
CERTIFICADA

SOTEJADO



Comisión Estatal del Agua



Rubros y subrubros	Asignación de Puntos al Consorcio Liderado por ISOLUX MÉXICO, S.A. DE C.V.
1).- Rubro Calidad en la Obra.	
Subrubros.-	
a).- Materiales y equipo de instalación permanente	1
b).- Mano de obra	2
c).- Maquinaria y equipo de construcción	3
d).- Estructura organizacional propuesta	1
e).- Procedimientos constructivos	3
f).- Congruencia en los programas de ejecución general de obra, de suministro de materiales, maquinaria y equipos de instalación permanente, de utilización del equipo de construcción, cédula de avances y pagos programados, y la red de actividades.	4
g).- Metodología de trabajo propuesta por los licitantes, en donde se identifique la planeación integral para la ejecución de los trabajos de construcción.	1
Suma Total del Rubro	15
2.-) Capacidad del Licitante.	
Subrubros.-	
a).- Capacidad de recursos humanos, se asignaran 6 puntos que representan el 40% del total de los 15 de este rubro.	6
b).- Capacidad financiera, se asignaran 9 puntos que representan el 60% del total de los 15 de este rubro.	9
Suma Total del Rubro	15
3).- Experiencia y Especialidad de los Licitantes.	
Subrubros.	
a).- Experiencia.- Se asignaran 7.5 puntos del total de los 15 puntos de este rubro, a quien demuestre mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el presente procedimiento de contratación.	6.14
b).- Especialidad.- Se asignaran 7.5 puntos del total de los 15 puntos de este rubro, a quien demuestre mayor número de contratos de obras similares a las requeridas en el presente procedimiento de contratación.	6.14
Suma Total del Rubro	12.28
4).- Cumplimiento de Contratos.	
Subrubros.-	
a).- Mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente por los Licitantes.	3.91
Suma Total de la Propuesta Técnica.	46.19
Suma Total de Propuesta Económica	50.00
Total de la Puntuación.	96.19



COPIA CERTIFICADA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-



Comisión Estatal del Agua



5.- Consorcio de Empresas liderado por COCONAL S.A. DE C.V., asociado con SACYR MEXICO S.A. DE C.V. Y SACYR CONSTRUCCION S.A.

Debido a que el mecanismo de evaluación utilizado en la presente Licitación, consiste en la asignación de puntos, la Proposición presentada por el Consorcio descrito en el párrafo anterior, cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la Convocante, además no se encuentra en ninguno de los supuestos de desechamiento de propuestas señalados en el capítulo número seis de la Convocatoria, (CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES).

Derivado de lo anterior, se declara solvente la Proposición sujeta a evaluación y se realiza la asignación de puntos, en concordancia con lo estipulado en el capítulo 6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN, subcapítulo 6.1 EVALUACIÓN POR PUNTOS, de la Convocatoria obteniendo como resultado el siguiente:

Rubros y subrubros	Asignación de Puntos al Consorcio Liderado por la Empresa COCONAL S.A. DE C.V.
1).- Rubro Calidad en la Obra.	
Subrubros.-	
a).- Materiales y equipo de instalación permanente	1
b).- Mano de obra	2
c).- Maquinaria y equipo de construcción	3
d).- Estructura organizacional propuesta	1
e).- Procedimientos constructivos	3
f).- Congruencia en los programas de ejecución general de obra, de suministro de materiales, maquinaria y equipos de instalación permanente, de utilización del equipo de construcción, cédula de avances y pagos programados, y la red de actividades.	4
g).- Metodología de trabajo propuesta por los licitantes, en donde se identifique la planeación integral para la ejecución de los trabajos de construcción.	1
Suma Total del Rubro	15
2.-) Capacidad del Licitante.	
Subrubros.-	
a).- Capacidad de recursos humanos, se asignaran 6 puntos que representan el 40% del total de los 15 de este rubro.	6
b).- Capacidad financiera, se asignaran 9 puntos que representan el 60% del total de los 15 de este rubro.	9
Suma Total del Rubro	15
3).- Experiencia y Especialidad de los Licitantes.	
Subrubros	
a).- Experiencia.- Se asignaran 7.5 puntos del total de los 15 puntos de este rubro, a quien demuestre mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el presente procedimiento de contratación.	7.5

COTEJADO

COPIA CERTIFICADA



Comisión Estatal del Agua



b).- Especialidad.- Se asignaran 7.5 puntos del total de los 15 puntos de este rubro, a quien demuestre mayor número de contratos de obras similares a las requeridas en el presente procedimiento de contratación.	7.5
Suma Total del Rubro	15
4).- Cumplimiento de Contratos.	
a).- Mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente por los Licitantes.	5
Suma Total de la Propuesta Técnica.	50
Suma Total de Propuesta Económica	33.97
Total de la Puntuación.	83.97

De lo anterior, se advierte que es cierto la convocante asignó la puntuación que correspondía a cada licitante en los rubros y subrubros previstos en convocatoria, sin que se desprenda cuáles fueron los documentos que tomó en consideración para la asignación de dichos puntos, muchos menos los documentos de la propuesta que estimó, según el caso, eran insuficientes para obtener la puntuación máxima en los rubros y subrubros susceptibles de evaluación, o bien, para arribar a la conclusión de que determinada documentación no cumplía con lo requerido en convocatoria, razón por la cual procedía la disminución de puntos.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **inoperante**, en razón de que en el numeral 6.1 "Evaluación por puntos" de convocatoria (fojas 192 a 200), se estableció que la puntuación máxima que un licitante podría obtener en la parte técnica era de **50 puntos**, puntuación que obtuvo el consorcio inconforme, como se desprende del acta de fallo antes transcrita, por lo tanto, a nada práctico llevaría decretar la nulidad del fallo impugnado para el efecto de que le precisara la metodología y criterios que tomó en consideración la convocante para la asignación de dichos puntos en la parte técnica; o bien, que se le detallara por qué el grupo formado por las empresas adjudicatarias obtuvieron **46.19** en la parte técnica; máxime si se considera que la omisión en detallar la asignación de puntos a dicho consorcio ganador no afecta la esfera jurídica ni los intereses de las promoventes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 704/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0865

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

Además, al grupo de empresas inconformes, en la parte económica, se le asignaron **33.97 puntos**, porque su oferta económica resultó más cara en comparación de las ganadoras –como ya se analizó-, por lo tanto, obtuvieron **83.97 puntos**, siendo el caso que las adjudicatarias obtuvieron un total de **96.19 puntos**, por lo tanto, esta Dirección General concluye que la omisión en que incurrió la convocante no afectan las defensas de las promoventes, en razón de que, en la parte técnica, obtuvieron la puntuación máxima prevista en convocatoria que era de 50 puntos, y en la parte económica, no cotizaron el precio más bajo, por lo cual no pudieron obtener la puntuación máxima de 50 puntos que sólo podía obtener aquél licitante que ofreciera el precio más bajo, que en el caso a estudio, lo ofreció el consorcio adjudicatario.

Dicho en otras palabras, la posible ilegalidad constituye una *“ilegalidad no invalidante del acto impugnado”* –fallo-, pues si bien lo ortodoxo es que en ese mismo acto se den a conocer las razones particulares que conllevan a una convocante para la asignación de puntos; cierto resulta, que dicha cuestión no afecta las defensas del particular ni trasciende el sentido de la resolución, de modo tal, que resultaría infructuoso o inútil declarar la nulidad del fallo por esa razón, para el efecto de que se den a conocer las razones particulares por las cuales el consorcio inconforme obtuvo una puntuación total de 83.97 puntos y, por ello, no alcanzó la puntuación mayor para resultar adjudicataria.

En conclusión, y atendiendo el principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría, toda vez que dicha nulidad sería para el efecto de que dé a conocer en el propio fallo los documentos que ponderó para la evaluación de los demás licitantes, lo que a nada práctico conduciría si se toma en cuenta que el consorcio inconforme obtuvo la calificación máxima que podía obtener un licitante en la parte técnica y no ofertó el precio más bajo, razón por la cual no obtuvo la mayor calificación en la parte económica.

Soportan la determinación de esta autoridad, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”^[2]

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones que realizó el [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser representante común del consorcio integrado por las empresas **Isolux México, S.A. de C.V., Corsan-Corviam Construcción, S.A., Ayesa Ingeniería y Arquitectura, S.A.U y Ayesa México, S.A. de C.V.**, en su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil doce (fojas 542 a 553), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de terceros interesados, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

^[2] Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.

